

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-60/2015.
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.
PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de mayo del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-60/2015** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veinte de febrero del dos mil quince, ***** realizó una solicitud a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas).

SEGUNDO.- El veintitrés de marzo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día siete de abril del año dos mil quince promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por la Comisión Estatal para el Acceso a

la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el trece del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha trece de abril del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 388/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El veinte de abril del presente el año, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico a esta Comisión escrito con el objeto de justificar la no entrega del informe dentro del plazo legal concedido, a través del cual hace del conocimiento que las instalaciones que ocupa la Secretaría fueron tomadas en la fecha antes señalada, último día para rendir informe, razón por la cual no se pudo enviar, por lo que el veintiuno de los actuales este Órgano Garante acordó tener por justificada la no entrega.

SÉPTIMO.- El día veintiuno de abril del año que corre, Finanzas envió su contestación mediante oficio UE-17/2015, así mismo, el veintitrés del mismo mes y año remitió oficios en alcance, a través de los cuales, en uno adjunta acuerdo de reserva de fecha cuatro de marzo del dos mil quince, pues si lo enumera en la contestación pero omitió agregarlo, y en el otro anexa la impresión de la pantalla del correo electrónico donde consta haberle enviado información al recurrente.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico al recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con lo que el sujeto obligado le envió o caso contrario, especificara el motivo de

su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- El día veintisiete de abril del presente año, el recurrente contestó el requerimiento a través del cual expresa desacuerdo con lo enviado por el sujeto obligado.

DÉCIMO.- Por auto dictado el veintiocho de abril del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado,

incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en la pagina 20 Y 35 del manual de normas y políticas del ejercicio de gasto 2014 , como obligatorios para realización de tramite de pago.), con que se realizaron todos y cada uno de tramites de pagos de las siguientes partidas:
1711 estímulos de productividad y eficiencia
3692 publicidad convenida
4451 apoyo a instituciones diversas
4461 ayuda sociales a cooperativas

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que la secretaria de finanzas tenga registro.

del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014”
[sic]

El veintitrés de marzo del presente año, Finanzas notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresaba lo siguiente:

“C. *****

Se le notifica que la solicitud vía Infomex con número de folio 00029315 se clasifica como Información Reservada
L.A. ZORAIDA GIZEH MEDINA CARDONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
SECRETARÍA DE FINANZAS”

El recurrente ***** , según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando lo siguiente:

“Primero.- Este organismo puede verificar entre sus archivos y podrá localizar los expedientes “CEAIP-RR-25-2015 y CEAIP-RR-35-2015” donde he tenido que litigar sin éxito por esta misma información, podrán darse cuenta de las artimañas que el sujeto obligado ha utilizado para ocultar la información, entre otras cosas manifestaron la imposibilidad de entregarme la información porque sus sistemas no la registran por partida presupuestal, pero ahora que no pueden alegar fallas en el sistema, simplemente me dicen que la información es reservada, por lo cual, este colegiado podrá observar que es una práctica sistemática donde el sujeto obligado recurre a cualquier pretexto para imposibilitar mi acceso a la información.

Segundo.- La respuesta del Sujeto Obligado es una violación al principio de legalidad, pues me afirma que la información es reservada, pero no me proporciona el acuerdo por el cual fue considerada como tal, tampoco fundamenta o justifica la clasificación de dicha información.

Estamos frente a otra argucia del sujeto obligado para impedirme una defensa completa, porque al desconocer el contenido del acuerdo de reserva, el sujeto obligado me impide argumentar contra dicho acuerdo.

Tercero.- El único conocimiento de las causas que motivaron la reserva de la información es lo manifestado por el sujeto obligado vía telefónica donde me adelanto que la reserva obedece a la revisión de la cuenta pública, pero dicho argumento es incomprensible, puesto que no encuadra dentro de las causales que establece la ley, además, si utilizáramos ese criterio, toda la información que posee el gobierno del estado de 2013 y 2014 sería confidencial, puesto las cuentas públicas de estos años no han sido aprobadas por el Congreso del Estado.

Cuarto.- En esencia, deseo conocer los pagos que se han hecho con cargo a las partidas presupuestales 1711, 3692, 4451 y 4461, señoras y señor comisionado, estamos hablando de dinero público, yo soy un ciudadano y mis impuestos son parte de ese presupuesto, tengo derecho a conocer en que se utiliza, tengo derecho a conocer el manejo de esas partidas presupuestales y respetuosamente les solicito que garanticen mi derecho.

Quinto.- El sujeto obligado hizo uso del derecho que tiene a solicitar una prórroga, sin embargo está solo se puede solicitar cuando el volumen de información solicitada lo amerita, no como argucia para retrasar más la respuesta negativa a mi solicitud. Creo que el sujeto obligado solo usa argucias para impedir mi derecho a obtener información pública.

Sexto.- El sujeto obligado me ha negado recurrentemente la información, primero informando que no podía proporcionarla por cuestiones del sistema, después me dijeron que la información estaría a mi disposición concluida la prórroga y vencida la prórroga me afirman que la información es reservada. El sujeto obligado está violentando mi derecho a la información, violenta mi derecho a la legalidad cuando no motiva y fundamenta sus respuestas y **finalmente se burla de ustedes, de mí, de la ley y del espíritu del Legislador cuando sistemáticamente utiliza recursos legales para impedir que tenga acceso a la información solicitada.**

Séptimo.- No conozco el contenido del acuerdo de reserva pero ustedes pueden revisar mi solicitud y se darán cuenta que al entregarme dicha información no se vulnera la seguridad del Estado, ni se causa un daño patrimonial, tampoco obtengo ventaja alguna, por el contrario, mi interés es genuino por conocer exactamente la forma en que se ejerce el presupuesto.”

CUARTO.- Posteriormente, en fecha veintiuno de abril del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE-17/2015 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando lo siguiente:

[...]

“En cuanto al agravio primero, el mismo resultan inoperante e infundado ya que refiere documentación que no guarda relación alguna con el recurso en que se comparece, además que los expedientes que refiere fueron resueltos por esta H. Comisión y en los que se determinó que la información solicitada era inexistente, circunstancia que fue debidamente corroborada por personal de ese Órgano Garante.

En el agravio segundo, igual ocurre con lo vertido en este agravio por el solicitante de información, atendido a que son simples manifestaciones, sin que exista ningún razonamiento lógico jurídico sustentado en una norma, que permita considerar que dichas manifestaciones puedan ser consideradas un agravio; esto atendiendo a como le fue informado, lo solicitado paso a formar

parte de un proceso deliberativo, hipótesis que la propia la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, en su artículo 28 fracción VI, prevé que la información tiene el carácter de reservada.

En relación al agravio tercero, como ya se mencionó en el punto inmediato anterior de la refutación de agravios, el Ejecutivo del Estado tiene la obligación Constitucional de hacer la entrega de la Cuenta Pública al Poder legislativo, para que la misma sea analizada, revisada, discutida y en su caso aprobada, previo proceso deliberativo que habrá de llevarse a cabo, es decir, que la Cuenta Pública se encuentra pendiente de una decisión legislativa por parte del Congreso del Estado, mismo que tendrá como consecuencia la aprobación o no de la misma, con lo anterior se actualiza la hipótesis normativa que prevé el artículo 28 fracción VI de la Ley, con el carácter de reservada.

En cuanto al agravio Cuarto, es menester mencionar que efectivamente el Poder Ejecutivo del Estado tiene a la obligación de difundir la información que se genere en relación a los actos que lleve a cabo en ejercicio de su función pública, sin embargo, es importante precisar que el ejercicio de ese derecho solo será negado y restringido en los términos que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis de información reservada, mediante el documento idóneo, que viene siendo el Acuerdo respectivo de clasificación.

En cuanto a lo vertido por el recurrente en el sentido de que para el ejercicio de la prórroga de la entrega de la información solo puede ser en el supuesto de que el volumen de la información lo amerite, tal aseveración resulta incorrecta, atendiendo que también el sujeto obligado podrá solicitar la prórroga, cuando la información solicitada no pueda ser localizada dentro del término establecido para la entrega de la misma, hecho que ocurrió en el presente asunto.

Lo vertido en este agravio sexto, resulta infundado a que como ya se ha manifestado, la intención de este Sujeto Obligado siempre fue entregar la información solicitada, sin embargo, como ya se precisó en la contestación del punto tercero de agravios, la información requerida paso a formar parte de un proceso deliberativo, y además que se emitió el Acuerdo de calificación de reserva respectivo.

Como ya se ha venido señalando, la Cuenta Pública es el medio por el cual el Poder Ejecutivo informa al Poder Legislativo del uso de los recursos públicos, instrumento que contiene toda la información y documentación relativa al ejercicio fiscal 2014, proceso deliberativo que concluye con la aprobación de la cuenta Pública o en su caso con las observaciones que a la misma determine realizar el Congreso del Estado.

Ahora bien, además de lo expuesto, cabe señalar que esta Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a acatar únicamente lo que la Ley le permite, obligación que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que establece:

"ARTÍCULO 3º

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan".

Así pues, me permito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga a los Sujetos a proporcionar la información de los actos que lleve a cabo, sin embargo en la misma se establecen los supuestos bajo los cuales la información adquiere el carácter de reservada o confidencial.

Por lo que en el presente asunto, en fecha seis de marzo del año dos mil quince, se dio contestación a la solicitud del Señor ***** en donde se le hizo saber que se hacía uso de la prórroga establecida en la Ley, respecto a las partidas "1711 estímulos de productividad y eficiencia, 4451 apoyo a instituciones diversas y 4461 ayudas sociales a cooperativas", con la finalidad de generar la información correspondiente; así mismo, se le notificó que respecto a la partida 3692 publicidad convenida, existe un acuerdo de reserva, por lo cual no era posible proporcionar la información requerida

Esto es así, ya que en fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, se dictó un Acuerdo de Clasificación por encontrarse la partida presupuestal 3692 Publicidad Convenida del año 2014, en el supuesto de información reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VIII de la Ley de la materia. Anexándose el Acuerdo de clasificación respectiva, como sustento de los vertido.

Acuerdo que debidamente fundamenta y motiva las causas que dieron origen ala clasificación de información como reservada y que reúne los requisitos contemplados por la Ley en cuanto ala emisión de este tipo de Acuerdos, **insistiéndose que la notificación de la reserva le fue realizada al C. ***** en fecha seis de marzo de 2015.**

Ahora bien, por lo que respecta a la información relacionada con las partidas presupuestales "1711 estímulos de productividad y eficiencia, 4451 apoyo a instituciones diversas y 4461 ayudas sociales a cooperativas", la misma se estaba generando dentro de la prórroga solicitada, sin embargo en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, se recibió oficio por parte de la Auditoría Superior del Estado de la Legislatura de Zacatecas, en donde se notifica a esta Secretaría de Finanzas, el inicio de la revisión de la Cuenta Pública Estatal de Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; de ahí que la información solicitada por el C. ***** ,paso a formar parte de un proceso deliberativo, hipótesis normativa que prevé la propia Ley déla materia en los artículo 12 fracción VI y 28 fracciones Vy VI que establecen:

Artículo 12.

Además de lo señalado en el artículo 11 de esta ley, **el Poder Legislativo deberá hacer pública**, en internet, de oficio, y de manera competa y actualizada, la siguiente información:

VI. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado;

ARTÍCULO 28 - ...La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; Incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

De lo anterior se coligue, que si la información que se solicita es parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, la misma será considerada como reservada; aunado a ello, también será reservada cuando una Ley expresamente así lo considere.

Entonces pues, la información solicitada por el Señor ***** , se encuentra contenida dentro de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio Fiscal 2014, la

cual fue presentada ante el Poder Legislativo del Estado por parte del Gobernado de la Entidad, para dar cumplimiento a la obligación contenida en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás legislación vigente en el Estado y una vez entregada, ésta será pública a más tardar a los quince días hábiles después de su aprobación; de ahí que se configura el supuesto establecido en la Ley, para que la información solicitada adquiera el carácter de RESERVADA, dado que se encuentra en un proceso deliberativo previo a la toma de decisión de la Sexagésima Primera Legislatura, por ello se dictó Acuerdo que clasifica como información reservada "toda la documentación e información relativa a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014, dentro de la cual se encuentra la solicitada por el C. ***** de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, registrada bajo el folio 00029315, consistente en: Los formatos LCR-1 (establecidos en la pagina 20 y 35 del manual de normas y políticas del ejercicio de gasto 2014, como obligatorios para realización de trámite de pago), con que se realizaron todos y cada uno de trámites de pago de las siguientes partidas: 1711 estímulos de productividad y eficiencia; 3692 publicidad convenida; 4451 apoyo a instituciones diversas; y4461 ayuda social a cooperativas, de todas y cada una de las Dependencias y entidades de que la Secretaría de Finanzas tenga registro, del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014", en fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince.

En ese tenor, la Cuenta Pública Estatal del ejercicio fiscal 2014, en la actualidad se encuentra en proceso de revisión por la Auditoría Superior del Estado, por lo que todos los documentos que integran dicha Cuenta Pública están en estudio y no se ha tomado un juicio respecto a ello, por lo tanto esta Dependencia no puede trasgredir la legislación y dar a conocer documentos que forman parte de un proceso deliberativo, considera lo contrario implicaría que el servidor público que dé a conocer información que la propia ley considera como reservada, incurriría en responsabilidades que ameritarían sanciones, atendiendo como ya se ha señalado, que se contravendría las legislaciones específicas que establecen guardar la debida reserva.

En razón de lo anterior, como podrá constatar esta H. Comisión del estudio que realice al acuerdo de clasificación de información de fecha 18 de marzo de 2015, que se anexa al presente, el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de fondo y de forma, que establece la propia Ley de la materia para la emisión de este tipo de actos, dado que contiene el supuesto que se actualiza y que prevé la normatividad para clasificar como reservada la información, el período por el que se reserva, al área responsable de custodiar dicha información y la debida acreditación del daño presente, probable y específico que se causaría con la entrega de dicha información.

Resulta importante señalar, que con la emisión del Acuerdo de referencia queda sin efectos el acuerdo de clasificación de fecha 04 de marzo de 2015, atendiendo a que la información que ahí se clasifica como reservada queda comprendida en el instrumento de emisión de fecha 18 de marzo del año en curso por ser parte del proceso deliberativo, que refiere la ley de la materia debe de guardarse la secrecía de la misma.

Por otra parte, me permito manifestarle que en cuanto a la interposición del presente recurso que hace el C. ***** , debe esa H. Comisión pronunciarse de la preclusión en que se ha incurrido al momento de interponer su recurso de revisión que lo fue en fecha 07 de abril del año en curso respecto a la partida 3692 Publicidad Convenida, toda vez que en fecha 06 de marzo se le notificó por vía sistema infomex, que no se proporcionaría la infomracion relativa a esta partida por la existencia de un Acuerdo que clasificaba como reservada esta información, momento en que le empezó a transcurrir el término de los 15 días hábiles para haber interpuesto el recurso de revisión en ncontra del acuerdo de referencia. Lo anterior es así, debido a que le fue notificada del acuerdo de la información en fecha 06 de marzo del 2015, término que comenzó a partir del día hábil siguiente, es decir el día 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 del mes de marzo y 6 de abril del 2015, periodo en el que debió haber recurrido la información por haber transcurrido los 15 días hábiles. En ese supuesto el C. ***** no se

encuentra en tiempo y forma para haber interpuesto el recurso de revisión, por lo que debe de declararse la preclusión respectiva en lo que hace a la partida presupuestal 3692.

Finalmente, es de reiterar que la información solicitada por el Señor ***** , tiene el carácter de reservada atendiendo a que se cumple con las hipótesis normativas establecidas en los artículo 12 fracción VI y 28 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo tanto esta H. Comisión estará en aptitud legal de confirmar el Acuerdo de clasificación de reserva de la información solicitada, así como de la respuesta emitida por esta Secretaría de Finanzas.”

[sic]

[...]

El sujeto obligado en fecha veintitrés de abril del año que transcurre, remitió a esta Comisión dos oficios en atención al UE-17/2015, a través de los cuales anexa acuerdo de clasificación de fecha cuatro de marzo del mismo año, que omitió adjuntarlo en la contestación. De igual forma, acompaña los oficios con el acuse de recibo, a través del cual envió vía correo electrónico información a *****.

Por lo anterior el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió vía correo electrónico al inconforme el veinticuatro de abril del dos mil quince, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecho respecto de la información que recibió por parte de la Secretaría de Finanzas.

El día veintisiete de abril del presente año, dentro del plazo legal el recurrente contestó el requerimiento, expresando lo siguiente:

“comision de acceso a la informacion de zacatecas

Presente

les informo que recibí el acuerdo de confidencialidad que me envió la secretaria de finanzas, sin embargo no me parece que cumplan con mi derecho a la información pública

yo no solicite las cuentas publicas ni las auditorias en proceso.

yo solicite información sobre algunas partidas especificas

bajo el supuesto que ellos manejan absolutamente toda la información que los gastos del gobierno del estado durante 2014 estaría vedada a la información publica así como toda la información del gasto publico de 2014 federal.

ademas la unidad de enlace de manera mañosa me pidió ampliar el plazo para entregarme la información el día 6 de marzo

y hasta el 18 de marzo generan su acuerdo de confidencialidad

por lo tanto no estoy de acuerdo con la información que me enviaron del expediente ceaip-rr-60/2015 les agradezco su atención”
[sic]

De entrada cabe destacar, que el sujeto obligado en su contestación anexa cinco pruebas documentales, la **primera** consistente en fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece; la **segunda** consiste en oficio RODG.012/2015 fechado el doce de febrero del dos mil quince y recibido el quince del mismo mes y año, firmado por el Lic. Miguel Alonso Reyes en su calidad de Gobernador del Estado de Zacatecas y dirigido a los Secretarios Diputados integrantes de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, demostrando con este documento que el Gobernador presentó la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2014; la número **tres** consistente en acuerdo de reserva de fecha cuatro de marzo del año 2015, siendo apto tal instrumento para probar la existencia del acuerdo de clasificación, a través del cual el Secretario de Finanzas reservó la información solicitada referente únicamente a la partida 3692 (publicidad convenida); la **cuatro** que consiste en copia certificada del oficio PL-02-09-749/2015, fechado el doce de marzo del 2015 y recibido el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Auditor Superior del Estado y dirigido al Secretario de Finanzas, por medio del cual notifican el inicio de la revisión de la Cuenta Pública Estatal del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero 2014 al 31 de diciembre 2014, tal documento es útil para acreditar el inicio de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014; la **cinco** consiste en acuerdo de reserva de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, emitido por el Secretario de Finanzas, a través del cual clasifica en su totalidad como reservada la información solicitada por el inconforme, de acuerdo con la prueba que antecede, señalando como hipótesis las contenidas en los artículos 12 fracción VI y 28 fracción V y VI de la Ley de la Materia, siendo apta tal documental para probar que en fecha dieciocho de marzo del 2015 el sujeto obligado reservo en su totalidad la información solicitada por *****; todos los documentos antes descritos tienen el carácter de públicos, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, puesto que están expedidas por persona o servidor público en

ejercicio de sus funciones, y hacen prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo.

QUINTO.- Así las cosas, de la contestación al requerimiento el recurrente expresa insatisfacción, virtud a que no está conforme con el acuerdo de confidencialidad, porque no cumple con su derecho de acceso a la información pública, señala además, que solicitó información sobre algunas partidas y no así de las cuentas públicas ni de las auditorías en proceso, también dice que toda la información de los gastos del gobierno del estado durante 2014 estaría vedada a la información pública, así como toda la del gasto público federal del 2014; por último, manifiesta que la unidad de enlace el seis de marzo amplió el plazo para entregarla y hasta el dieciocho de marzo generan su acuerdo de confidencialidad.

Ahora bien, en primer lugar es menester precisar que el nombre del acuerdo a que se refiere el recurrente es erróneo, virtud a que lo correcto es acuerdo de reserva, pues el caso que nos ocupa trata de información reservada y no de confidencial. Por lo que toca a la primera, esta se refiere según el artículo 5 fracción XII de la Ley de la Materia, a la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido; mientras que la confidencial según el numeral 5 fracción IX del mismo ordenamiento jurídico, corresponde a los datos personales que de acuerdo con la fracción IV del mismo numeral son los siguientes:

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

[...]

Por otro lado, el sujeto obligado a través del oficio PL-02-09-749/2015 ya valorado con anterioridad logra probar el inicio de la revisión a la Cuenta Pública Estatal del Gobierno del Estado de Zacatecas, por parte de la Auditoría

Superior del Estado correspondiente al ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero 2014 al 31 de diciembre del 2014, fechas que el ciudadano solicita, por lo que Finanzas atendiendo a tal situación se encuentra impedida para proporcionar información al solicitante, pues es evidente que la documentación que tiene en posesión la Secretaría de Finanzas de las fechas citadas se encuentra en revisión, ya que atendiendo al contenido de la cuenta pública según la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su precepto 52 comprende los Estados Financieros y demás información presupuestaria programática y contable que emane de los registros de los entes públicos, en tal sentido la solicitada por ***** forma parte de la cuenta pública; por lo tanto, se encuentra en un proceso deliberativo, hipótesis que encuadra perfectamente en el artículo 28 fracción VI de la Ley de la Materia que dice:

“ARTÍCULO 28

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;”

[...]

Por otra parte, del contenido del acuerdo de clasificación de la información como reservada, emitido por la Secretaría de Finanzas de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince valorado en el considerando que antecede, se desprende que cumple con los requisitos estipulados en los artículos 30, 31, y 32 de la Ley, virtud a que sí demuestra la prueba de daño, porque dice que el hecho de revelar la información requerida vulneraría la secrecía que para el presente caso exige la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los diversos ordenamientos jurídicos que ordenan guardar la debida reserva de aquella información que se encuentre en un proceso deliberativo del cual aún no se haya emitido la resolución correspondiente. Además, de que su difusión podría

perjudicar la labor de las autoridades responsables, en este caso concreto para formular sus resoluciones pertinentes, porque la divulgación de la misma información puede provocar se formule un proceso imparcial, afectando su facultad decisoria. De igual manera los servidores públicos que proporcionen la información requerida incurrirían en responsabilidad por incumplimiento a las disposiciones vigentes en el Estado, por entregar indebidamente información considerada como reservada.

Por lo que toca al plazo de reserva, el sujeto obligado señala que se dará a conocer a más tardar dentro de los quince días hábiles después de aprobada la Cuenta Pública por el Pleno de la Legislatura, como lo prevé la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la Materia; por último, respecto a la autoridad responsable de su resguardo y custodia, refiere que es la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas.

Por lo tanto, resulta evidente que con dicho documento se tiene por acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del Sujeto Obligado a realizar el acuerdo de reserva de información: demostrar la prueba de daño, plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Es importante hacer alusión que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial, obligando a quien la posea a proteger la que se encuentre bajo su resguardo, manteniendo secrecía en los términos de la Ley de la Materia como lo mandata el artículo 9 fracción IV y 10. Es el caso de la información solicitada por *****, que le fue negada por la Secretaría de Finanzas, justificando tal reserva en la notificación que le hizo la Auditoría Superior del Estado, a través del cual le informa del inicio de la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2014.

Por último, si bien es cierto, el sujeto obligado en fecha seis de marzo dos mil quince notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, también lo es, que el dieciocho del mismo mes y año generó el acuerdo de reserva. Aunado a lo anterior, de las constancias procesales que obran en el expediente se desprende que en la respuesta le informaron al solicitante el uso de la prórroga y posteriormente le hacen del conocimiento que la información se encuentra reservada. En ese tenor, es menester aclarar que atendiendo al artículo 79 de la Ley los sujetos obligados tienen la facultad de solicitar prórroga de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, como se hizo del conocimiento al requirente; sin embargo, dentro de ese tiempo sobrevino el oficio de la Auditoría, a través del cual comunicaron sobre la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2014; ante tal acontecimiento, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a reservar la información mediante el correspondiente acuerdo de reserva.

Este Órgano Resolutor, no pasa desapercibido el hecho de que la Secretaría de Finanzas al momento de dar respuesta al solicitante no entregó el acuerdo de reserva, sino que posteriormente se lo enviaron. Por lo que se conmina al sujeto obligado, para que en lo subsecuente cuando reciba solicitudes de información, cuya respuesta se encuentre reservada le anexe al ciudadano el respectivo acuerdo.

En conclusión, del estudio de lo manifestado por el recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, ésta Comisión **confirma** la reserva de información hecha por la Secretaría de Finanzas, mediante acuerdo de clasificación de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, XII, XVII y XXII inciso b), 7, 9 fracción IV,

10, 12 fracción VI, 26, 27, 28 fracciones V y VI, 29, 30, 31, 32, 69, 79, 80, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111 fracción I, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283 y 323 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.**

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, **se CONFIRMA** la reserva de información hecha por la Secretaría de Finanzas, mediante acuerdo de clasificación de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince.

TERCERO.- Se conmina a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, para que en lo subsecuente cuando reciba solicitudes de información, cuya respuesta se encuentre reservada le anexe al ciudadano el respectivo acuerdo.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-



Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
----- (RÚBRICAS).

